

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 4 de febrero de 2020, quedando bajo el radicado interno Ejecutivo N° 2020-68. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS PROTECCION SA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra H2O RACING SAS por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** Requerimientos realizados el 5 de noviembre de 2019 (folio 6) y 20 de diciembre de 2019 (folio7), en fotocopia y con constancia de envío sin logo de empresa de correos y **(ii)** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 24 de enero de 2020 (fs. 8).

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Pues bien, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P.¹, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir

¹ Norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema

plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

En lo que corresponde al cobro de aportes pensionales en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso tal obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de los diferentes regímenes, advirtiendo tal preceptiva que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”². Sin embargo, para proceder a ello la AFP debe requerir por escrito al empleador moroso³ y otorgarle un término de 15 días para que se pronuncie, vencidos los cuales podrá elaborar la liquidación.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

Descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS PROTECCION SA, requirió al ejecutado mediante oficio realizados el 5 de noviembre de 2019 (folio 6) y 20 de diciembre de 2019 (folio7), los cuales fueron enviados a la dirección de notificaciones reportada en el certificado existencia y representación legal de la sociedad accionada (fs. 4 a 5), pero de las colillas de envió no se identifica empresa de correos, advirtiendo que por ende las comunicación que se dice haber sido enviada al empleador no cuenta con la constancia de cotejo realizada por la empresa de mensajería, De igual manera no se aportó al presente proceso los estados de cuentas que se aduce fueron anexos a las comunicaciones lo que conlleva a no tener certeza que lo requerido armoniza con el valor liquidado en el título ejecutivo No 9671-2020.

Por lo anterior, y de conformidad con las disposiciones planteadas el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso, ni exigible, pues hasta tanto se efectúe en debida forma el requerimiento al deudor no se puede acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado y en esa medida, no es posible librar

² Artículo 24 Ley 100 de 1993 y literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994

³ Artículo 5° del decreto 2633 de 1994.

un mandamiento de pago fundado en él, lo que conlleva a negar la orden de apremio deprecada por el Fondo de Pensiones.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Abogado (a) FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, para que actúe como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 1).

Notifíquese y Cúmplase

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

Rar

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 26 de octubre de 2020

Por ESTADO N°. 077 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario